



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2014 - 00667
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se llevó a cabo audiencia de pruebas, en donde una vez superada la etapa probatoria, se ordenó correr traslado para alegar, por lo que agotadas las etapas procesales, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

Constituyen elementos fácticos de las pretensiones, los siguientes

1. CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY nació el 22 de abril de 1993, en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, es hijo de Aleida Godoy Velásquez y German Agudelo, hermano de Lizet Mayerly Caicedo Godoy, y Diego Alexander Godoy, y nieto de Odilia Velásquez de Godoy con quienes comparten lazos de amor y sentimiento mutuo.
2. Que en vista de la situación precaria de su familia Cristian Felipe Agudelo Godoy desde muy temprana edad ha contribuido con el sostenimiento de su señora madre, hermana y abuela.
3. Que, con el fin de prestar su servicio militar obligatorio fue incorporado como soldado regular orgánico del Comando Aéreo de Combate No. 4 de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en la Base Militar de Toleraída
4. Que, el 24 de agosto de 2012, CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY junto con el pelotón al que pertenecía fueron trasladados a la base militar ubicada en el Cerro la María jurisdicción del Municipio de Melgar – Tolima, para adelantar prácticas de entrenamiento, consistentes en manejo y uso de máscara antigases.
5. Asegura, que una vez el señor Agudelo Godoy se colocó la máscara antigases perdió visibilidad, lo que ocasiono que cayera en un hueco con una profundidad de cinco metros aproximadamente, lo que impidió que por sus propios medios se pusiera de pie debido a que su pierna derecha no se lo permitía; sin embargo, tuvo que tratar por todos los medios de levantarse y continuar con el rol del servicio impuesto por sus superiores.

¹ C.P.A. y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

6. Que, a pesar de haber sufrido aquella lesión en su pierna derecha asegura le fue restada importancia por sus superiores, y tan solo fue llevado a sanidad hasta el 28 de agosto de 2012, se le diagnosticó un supuesto esguince del cuello del tobillo con grado 3, y le recomendaron quietud absoluta, no obstante, indica fue obligado a levantarse nuevamente en las condiciones patológicas mencionadas, y continuar con sus ejercicios cotidianos hasta el día de su salida 29 de noviembre de 2012, fecha en la que terminó la prestación del servicio militar obligatorio.
7. Que, por los anteriores hechos fue levantado por el Teniente Lucinio Bohórquez Otálora - comandante Puesto Militar Cerro María, Informe administrativo por lesiones No. 169 del 24 de octubre de 2012, donde da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que ocurrieron los hechos, siendo calificada su lesión de conformidad con el Decreto 1796 de 2000, artículo 24 literal b), esto es, "En el servicio por causa y razón del mismo" es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
8. Que, a pesar que el señor CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY FUE dado de alta continúa vinculado a la institución castrense, de tal manera que fue valorado por la especialidad de Ortopedia, diagnosticándosele: Fractura del Maléolo Peroneo, Trastorno del Disco Lumbar y otros con radiculopatía determinada en la Clínica San Sebastián de Girardot (Cund.), y como resultado patológico "LESION QUISTICA ADYACENTE AL LIGAMENTO ISQUIOFEMORAL DERECHO DE 6mm DE DIAMETRO MAYOR QUE DEBE CORRELACIONARSE CON LA SINTOMATOLOGIA DEL PACIENTE.
9. Manifiesta, que el actor fue sometido a Junta Medico Laboral Provisional No. 008-13-CACOM - 4 registrada en el Libro de actas No. 50, practicada el 14 de febrero de 2013, en donde se consignaron las siguientes Conclusiones: "A. antecedentes - Lesiones - Afecciones- Secuelas. Caída de pies (24- Agosto/12) desde altura, dolor lumbar irradiado a miembro inferior derecho y parestesias en dermatomas en L5 y S1 derechos, 1. Radiculopatía L-4-L5 L5 S1 derecho, 2. Fractura maléolo peroneo derecho." Así mismo, en Literal E, se indicó que 13 de marzo de 2013, debía convocarse nuevamente la Junta medico laboral con nuevo concepto de ortopedia y neurocirugía a fin de determinar las lesiones del actor, sin que se haya realizado por cuanto no ha sido valorado por estas especialidades en atención a la conducta desinteresada de la entidad demandada.
10. Manifiesta, que el señor CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY al ingresar a prestar el servicio militar obligatorio se encontraba en perfectas condiciones de salud tal como se desprende de los exámenes de ingreso o aptitud, siendo evidente que el demandante sufrió una lesión en servicio activo por causa y razón del mismo, por lo que al no haber podido superar su lesión en la pierna derecha le impide nueva vinculación laboral, lo cual le ocasionado consecuencias nefastas tanto del orden moral como material y de daño a la vida de relación para el directo afectado al igual que para su familia que aspiraban a tener una ayuda económica del afectado a través de cualquier empleo que aún no ha podido conseguir.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Con fundamento en lo anteriores hechos, el actor pretende:

PRIMERA: DECLARAR que LA NACION – MINSITERIO DE DEFENSA Y FUERZA AEREA son administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios extra patrimoniales causados a los demandantes CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY (Lesionado), ALEIDA GODOY VELASQUEZ (Madre del Lesionado), LIZET MAYERLY CAICEDO GODOY y DIEGO ALEXANDER GODOY (Hermanos del Lesionado); de ODILIA VALASQUEZ DE GODOY (Abuela materna del lesionado); y JOSE ALEXANDER GODOY VELASQUEZ (Tio del afectado), con motivo de las lesiones causadas en la integridad física del joven CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY, en hechos ocurridos el día 24 de agosto de 2012, cuando se disponía a prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Regular adscrito al Comando Aéreo de Combate No. 4 con sede en la base militar de Tolima, jurisdicción del Municipio de Melgar -- Tolima

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad a que se refiere el numeral anterior, se condene a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y FUERZA AEREA COLOMBIANA a pagar a cada uno de los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

2.1 DAÑOS MORALES

El equivalente en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o conciliación si la hubiere, de:

- a. Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para el señor CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY, en su calidad de lesionado
- b. Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la señora ALEIDA GODOY VELASQUEZ, en su calidad de padres del mencionado lesionado
- c. Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de los hermanos del afectado LIZET MAYERLY CAICEDO GODOY y DIEGO ALEXANDER GODOY
- d. Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la señora ODILIA VALASQUEZ DE GODOY en sus calidades de abuela materna del lesionado
- e. Treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para el señor JOSE ALEXANDER GODOY VELASQUEZ en su calidades de tío del afectado

2.2 DAÑOS MATERIALES (Lucro Cesante)

Se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y FUERZA AEREA COLOMBIANA, al pago de perjuicios materiales a que tienen derecho mi mandante CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY como consecuencia de las lesiones causadas en su integridad física, por razón de los hechos sucedidos el día 24 de Agosto de 2012 cuando se disponía a prestar servicio militar obligatorio como Soldado regular en la Base Militar de Tolima jurisdicción del Municipio de Melgar Tolima; y que consiste en lo dejado de percibir por el afectado Agudelo Godoy desde el momento de la causación de la lesión hasta el promedio de vida establecido por la Oficina actuarial del Instituto de Seguros



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"Sociales y/o Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE" que para el hombre en Colombia está en un promedio de los 75 años de edad y tomando como base para ello, el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, estimando por tanto esta daño en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00) M/Cte, aproximadamente, o cuanto más se estableciere de acuerdo a la liquidación efectuada conforme a las matemáticas financieras que rigen la materia como también de las pautas que al respecto a determinado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado."

"2.3 PERJUICIOS FISIOLÓGICOS y/o "DAÑO EN VIDA DE RELACION"

Se condene a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y FUERZA AEREA COLOMBIANA, al pago por concepto de perjuicios fisiológicos y/o "DAÑO A LA VIDA DE RELACION" al afectado CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY en el equivalente en pesos colombianos a CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, teniendo en cuenta que éste ha sufrido una merma de su capacidad laboral de carácter permanente como consecuencia de la lesión sufrida en su integridad física, que por tal motivo hacen que se presenten en su estado emocional la "DISMINUCION DEL GOCE DE VIVIR" por cuanto el lesionado no podrá realizar algunas actividades vitales que hacen agradable la existencia de cualquier ser humano, pues como lo ha establecido la doctrina y la Jurisprudencia Francesa "... la pérdida de alguna de las acciones vitales afectará una de las funciones importantes que tiene el desarrollo psicológico del individuo..."

Estos valores indemnizatorios deberán ser actualizados al momento de la conciliación y posterior reconocimiento y pago, para compensar la pérdida del valor del poder adquisitivo constante de la Moneda Colombiana conforme a la Ley y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado."

"TERCERA.- Que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y FUERZA AEREA COLOMBIANA darán cumplimiento a la conciliación si la hubiere, en los términos establecidos en los Articulo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

De la contestación.-

Realizada la notificación la entidad demandada dentro del término contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.²

En su escrito de contestación la parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que no hay prueba fehaciente que así lo indique, asegurando que si bien el joven Cristian, Felipe Agudelo Godoy sufrió una afección en su humanidad, no hay prueba de su

² Ver folios 84-101



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

incapacidad, o que este impedido para velarse por sí mismo o que haya tenido que suspender sus actividades con la prestación misma del servicio.

En lo que tiene que ver con los perjuicios solicitados, sostiene que el monto pretendido por la parte actora sobrepasa los límites jurisprudenciales fijados para casos similares al que nos ocupa, esto en razón, a que el porcentaje de disminución de capacidad psicofísica del lesionado no ha sido determinado por autoridad competente; además se opone al reconocimiento de los perjuicios bajo la modalidad de daño a la vida de relación o condiciones de existencia, argumentando que no es posible presumirlos sino que deben cumplir una serie de requisitos para que opere su reconocimiento.

La audiencia inicial se llevó a cabo el pasado 28 de abril, y se declaró superada la etapa de excepciones en razón a que la parte demandada no propuso ni previas ni de merito³

Alegatos de conclusión:

Parte demandada – **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA (Fls. 208-209).**

Alude que estamos frente a una responsabilidad de carácter subjetivo que implica que se demuestren tres elementos, a saber, la falla en el servicio, el daño y la relación de causalidad entre el uno y otro; por lo que asegura que al no encontrarse probado en el presente asunto la existencia de ninguno de estos elementos, la pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

Sustenta lo anterior, en apartes doctrinales y jurisprudenciales extractados de la obra el Daño – Dr. Juan Carlos Henao, y cita de sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de septiembre de 1993, Magistrado Ponente, Dr. Suarez Hernández, y 16 de abril de 1993, C.P. Dr. Montes Hernández, expediente 7124.

Parte actora (Fls.210 - 215).

Luego de hacer un recuento de las pretensiones de la demanda, y de las pruebas obrantes en el expediente reiteró que las lesiones del señor CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY se originaron cuando prestaba servicio militar obligatorio, cuando fue compelido a ponerse una máscara antigases con la cual perdió la visibilidad, cayendo a un hueco de cinco metros aproximadamente, lo que produjo en su humanidad lesiones que se encuentran determinadas en la historia clínica, y en el Informe Administrativo por Lesiones No. 169 del 24 de octubre de 2012.

De la misma manera argumentó, que el daño antijurídico se encuentra evidenciado en el resultado de la Junta Medica Laboral practicada por la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea

³ Ver folio 132 a 134 Cdno 1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Colombiana mediante acta No.222 15 DISSAN del 19 de octubre de 2015, que determinó que no era apto para la actividad militar y refirió una merma de su capacidad laboral en un 26.92.

Sostiene, que si bien es cierto solicitó como prueba valoración de la Junta Regional de Invalidez del Tolima, la cual no fue posible practicar, no lo es menos que según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, expedido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los miembros de la Fuerza pública y de la Policía Nacional se encuentran exonerados de la práctica de dicho dictamen, por lo que asegura que la experticia rendida por la Dirección de Sanidad de la fuerza Aérea Colombiana resulta válida para este efecto.

Finalmente, señala que el señor Agudelo Godoy ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en buen estado de salud, por tanto cualquier lesión que hubiere padecido durante la prestación de su servicio militar le es imputable al Estado Colombiano; para lo cual señala que se encuentran debidamente acreditador los elementos de la responsabilidad.

El ministerio público no rindió concepto.

De las Pruebas aportadas:

Se encuentran incorporados al expediente previa solicitud y decreto los siguientes los medios de prueba:

- Que, el señor CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY es hijo de ALEIDA GODOY VELASQUEZ, hermano de LIZET MAYERLI CAICEDO GODOY y DIEGO ALEXANDER GODOY, nieto ODILIA VELASQUEZ GODOY y sobrino de JOSE ALEXANDER GODOY, (Fl.7-12)
- Copia simple del acta de Junta médica laboral provisional No. 008-13 CACOM -4, de fecha 14 de febrero de 2013, donde se consignó las siguientes conclusiones (fls. 14 a 19):
"Caída de pies (24-agosto/12) desde altura, dolor lumbar irradiado a miembro inferior derecho y parestesias en dermatomas en L5 y S1 derechas.
 1. *Radiculopatía L-4 L5 L5-S1 derecho*
 2. *Fractura maléolo peroneo derecho"*
- Copia de la electromiografía, Neuroconducciones – Fibra Única, de fecha 5 de diciembre de 2012, donde se concluyó, *"El presente estudio es demostrativo de un síndrome radicular L4-L5 y L5 S1 DERECHO MODERADO"*
- Copia de Historia clínica Nueva Clínica San Sebastián, calendada 17 de diciembre de 2011. Folio 21-26 y 34-36
- Copia apartes historia clínica – "Hospital SUMAPAZ E.S.E." Icononzo – Tolima de fecha 20 de mayo de 2014. (fl. 27-28)
- Copia de la historia clínica del señor CRISTIAN AGUDELO GODOY procedente del Instituto del Corazón - Ibagué (folio 29 -33)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Copia del oficio No. 20124380007221 del 20 de noviembre de 2012, suscrito por el señor Comandante Comando Aéreo de Combate No. 4., a través del cual da respuesta a una petición (Fl.37,-43).
- Acta de junta medico laboral definitiva No. 222-15 DISAN DEL 19 de octubre de 2015. (Fl. 186-190)
- Antecedentes administrativos relacionados con la lesión padecidas por el Soldado regular AGUDELO GODOY CRISTIAN FELIPE (Fls. 3-182 c2), de donde se pueden extraer las condiciones en que sucedieron los hechos esbozados en la demanda, se encuentra:
 - Concepto Administrativo por Lesiones No. 169/12 de fecha 24 de agosto de 2012, y auto de pruebas – Folios 4-8
 - Informe comandante ESDAA fechado 27 de agosto de 2012, (fls. 15,16)
 - Certificación tiempo de servicio militar obligatorio expedida por el Comandante Grupo de Seguridad y Defensa Bases aéreas No. 4, (fl. 30)
- Oficio sin número de fecha 3 de mayo de 2016, suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima (fls. 1-3 y 125 c3 Pbas parte demandante)
- Oficio sin número de fecha 4 de mayo de 2016, suscrito por el Director Médico de la Nueva Clínica San Sebastián, mediante el cual remite copia de la Historia Clínica del señor CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY. (fls. 6-19 c3 Pbas parte demandante)
- Exámenes médicos de incorporación e historia Clínica del demandante – Fuerzas Mmilitares de Colombia – Fuerza Aérea (fl.20-101 y 106-123 c3)
- Expediente Administrativo – Medico – Laboral – Clínica y Judicial del señor Diego Alexander Godoy Fls.1 – 182 Cdn 2
- Oficio No. 20168450643101 MDN – CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN -1-4 del 23 de mayo de 2016, suscrito por el Oficial Gestión Jurídica. Fl. 1-2 Cdn 4 Pbas de Oficio
- Oficios Nos.20168451302491 MDN – CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN JUR -1-9 y No. 20168451364551 MDN – CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN 1-4, del 10 de octubre de 2016, a través de los cuales da respuesta a los requerimientos efectuados por este Despacho, respecto a la valoración por parte de la Junta Medica – Fls: 8-11 Cdn 4 Pbas de Oficio

Igualmente, se recepciono los testimonias de los señores **JORGE CRUZ DIAZ**, quien en su declaración indicó:

PREGUNTADO: *Indíqueme al despacho, en primera medida y para corroborarle que usted ha tenido una relación con la cual conoce a los involucrados en el proceso, indíqueme al despacho si Ud. conoce al señor CRISTIAN FELIPE GODOY, hace cuánto y el motivo de dicho conocimiento* **CONTESTO:** *al señor CRISTIAN FELIPE GODOY lo distingo prácticamente desde que ese muchacho nació.*
PREGUNTADO: *Porque Ud. llega a conocerlo a él.* **CONTESTO:** *Pues lo distingo*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

porque de todas maneras, por medio de la mama, de los abuelos, porque los abuelos del muchacho han sido muy distinguidos conmigo. **PREGUNTADO:** Ya que Ud. dice conocer de bastantes años atrás al demandante CRISTIAN FELIPE, podría Ud. indicarnos lo que le conste de lo que haya podido evidenciar por el conocimiento que tuvo de él cual era el estado por lo menos físico anterior al ingreso de él la institución. **CONTESTO:** Desde que distingo a Cristian, lo distinguí desde muy bebe luego ya él fue creciendo entró a estudiar, hizo la primaria, hizo la secundaria, luego lo recogieron y se lo llevaron para prestar el servicio militar en la fuerza aérea en Melgar, cuando yo distinguí a ese muchacho lo distinguí muchacho alentado, fuera de estudiar trabajaba le ayudaba económicamente a la mama, trabajaba en el trabajo material como en el cuento en lo que fuera porque era un muchacho todo terreno. **PREGUNTADO:** Ya que Ud. en principio menciono que Ud. también era allegado a la madre de CRISTIAN FELIPE, podría Ud. ilustrar al despacho de lo que le conste y tenga conocimiento, como se ha visto afectado la señora madre de Cristian Felipe - **CONTESTO:** Se ha visto afectado moralmente y económicamente porque desde que Cristian Camilo (sic) prácticamente le sucedió ese accidente y se enfermó, la mama no ha hecho sino que gastar lo poco o mucho del sustento que ella consigue en él, porque como ha seguido enfermo a ella le ha tocado llevarlo a citas médicas, pagarle medico particular, pagarle viajes aquí que para Ibagué, que para el Espinal, que para Bogotá, que para Girardot, y la mamá se ha visto afectada en todo sentido por ese motivo. **PREGUNTADO:** Sabe Ud. Si actualmente la relación de Cristian Felipe junto con su madre, hermanas, abuela y el tío son relaciones normales o si de pronto han discutido o están rotas las relaciones en un tiempo atrás, tiene algún conocimiento. **CONTESTO:** De eso es muy poco el conocimiento que tengo, lo que si tengo conocimiento es en que este muchacho hay veces la mama lo manda porque eso me consta a mí, hay veces la mama lo manda vaya Cristian me trae un encargo a tal parte y tiene que ser todo anotado porque este muchacho trata de perder la memoria él no se acuerda, lo mandan anda dos o tres cuadas y a las tres cuadas ya le se le olvida y tiene que devolverse a preguntarle a la mama, mamá que fue lo que me encargó, a que fue que me mando. **PREGUNTADO:** Tiene Ud. conocimiento de que él haya este enemistado con alguno de los miembros de su familia, o por el contrario sabe usted o le consta si las relaciones es normal con los miembros de su grupo familiar. **CONTESTO:** Hasta unos días él tuvo debido a su problema unas voces con el hermano de él, el hermano mayor pero de ahí para acá no estoy yo enterado sobre esa situación....NO MAS PREGUNTAS.

Y de VICTOR MANUEL MARQUEZ PIÑEROS:

"PREGUNTADO: Por favor indíqueme al despacho, hace más o menos cuanto tiempo lo conoce, y porque circunstancia lo conoce. **CONTESTO:** Hace más 12 años, circunstancias porque soy muy amigo de la familia conozco sus padres, sus abuelos, sus tíos, siempre conocí este joven como muy activo, entonces esa la relación que tengo además vive cerca a la vereda donde actualmente tengo mi residencia. **PREGUNTADO:** Ya que Ud. dice tener un conocimiento de hace más de una década sobre Cristian Felipe y su familia, por favor indíqueme al despacho si Ud. tiene conocimiento si recuerda como era en apariencia el estado físico y de salud de Cristian Felipe Godoy Agudelo antes de entrar a la Institución, obviamente teniendo en cuenta y poniendo de presente que carece de conocimientos médicos y de los exámenes que hay hasta el momento. **CONTESTO:** El joven Cristian antes de ser incorporado era una persona muy activa, él trabajaba para colaborarle a su señora madre en actividades del campo, era una persona que físicamente estaba con todas sus facultades hasta antes de ser incorporado a pagar su servicio militar. **PREGUNTADO:** Puede Ud.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

describimos lo que le conste y tenga conocimiento personal como es el actual estado de Cristian Felipe Agudelo Godoy. **CONTESTO:** Eso es lo que en estos momentos me sorprende cual fue el cambio cuando a él lo incorporaron estaba en sus facultades físicas totalmente intactas en la actualidad veo un joven golpeado psicológicamente, físicamente según estos exámenes después de haber sido incorporado es totalmente lamentablemente sinceramente da tristeza verlo en estos momentos el estado en que él se encuentra. **PREGUNTADO:** Sabe Ud. si CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY, con anterioridad a la vinculación a la fuerza Aérea Colombiana desempeñaba alguna actividad laboral. **CONTESTO:** Si me consta que él trabajaba en la zona rural, él estaba en la parte urbana viviendo y se desplazaba a la zona rural a trabajar en cultivo de gulupa a una media hora cuarenta minutos del casco urbano era un joven que era inquieto en cualquier actividad estaba allí con los demás compañeros jóvenes era actividad para la comunidad y él estaba allí colaborando. **PREGUNTADO:** Sabe Ud., le consta si el Joven Cristian Felipe Agudelo Godoy mantiene hoy en día intacta sus relaciones tanto con su madre, hermanos, abuela y tíos, o por el contrario... **LA REFORMULA LA PREGUNTA EL DESPACHO:** COMO SON LAS RELACIONES DE EL ACTUALMENTE CON SU FAMILIA **CONTESTO:** Las relaciones actualmente son muy buenas, con la familia o sea con la señora madre que es la que lo ha estado asistiendo pues ella es la que le ha dado el poder psicológico ese poder de madre que es la que ha estado pendiente de él, y a raíz de esa, de ese ... como eso haberlo asistido en esos momentos críticos pues él considero que se siente muy agradecido con su señora madre y los demás familiares que lo han apoyado en esos momentos de crisis. **PREGUNTADO:** Sirvase informar si Ud. le consta o tiene conocimiento de la actual situación tanto emocional y económica de la señora madre de Cristian. **CONTESTO:** La señora madre de Cristian antes de que el Joven sucediera este percance, ella tenía, era vendedora de bolsa plástica, y otros elementos, ella tenía su pequeño capital, desafortunadamente después de este accidente de su hijo, ella económicamente se vio demasiado mal a tal punto, que puedo dar fe que le toco pedir muchas veces recursos a los habitantes del municipio para poder desplazarse para que pudieran atender a hijo, fue una situación bastante lamentable y uno sabe que psicológicamente ella lloraba mucho, se la encontraba uno y expresaba sentimiento de dolor y muchas veces impotencia, porque en muchas oportunidades pues se veía que no le veía que no le ponían mucha atención a este caso tan lamentable para un ser querido como su hijoNO MAS PREGUNTAS."

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Verificados los anteriores presupuestos, y como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, es menester adentrarnos en el fondo del asunto, por lo que se procede a decidir en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Procede este Juzgado a señalar las razones de derecho que permiten sustentar la presente decisión, no sin antes recordar que el problema jurídico en el presente litigio según fue fijado en



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

audiencia inicial⁴-, consiste en determinar: "Si, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA es responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios morales, materiales, fisiológicos y/o daño a la vida de relación causados a los señores CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY (afectado), ALEIDA GODOY VELASQUEZ, LIZET MAYERLY CAICEDO GODOY y DIEGO ALEXANDER GODOY, ODILIA VELASQUEZ DE GODOY y JOSE ALEXANDER GODOY VELASQUEZ, con motivo de las presuntas lesiones causadas en la integridad física del joven CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY, el 24 de agosto de 2012, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

Tesis Del Demandante.- El joven CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY mientras prestó el servicio militar obligatorio sufrió lesiones en su miembro inferior derecho cuando recibía instrucción militar, por lo tanto, al encontrarse acreditados los elementos estructurales para que se configure la responsabilidad del Estado es claro que deben indemnizarse los perjuicios causados a los demandantes.

Tesis de la parte demandada: Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que no se encuentra probada la responsabilidad de esta en los hechos.

Conclusión:

La Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea es responsable administrativa y patrimonialmente por las lesiones padecidas por el joven CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY, mientras prestaba su servicio militar obligatorio; por cuanto al encontrarse en una situación especial de sujeción es evidente que le corresponde al Estado la protección de aquellas personas que cumplen con su deber constitucional de prestar su servicio militar, y, por tanto es quien debe asumir el resarcimiento de los perjuicios causados con ocasión de los riesgos inherentes a la instrucción y formación castrense.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DECISIÓN.

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO⁵.

El Honorable Consejo de Estado ha sostenido que para determinar el régimen de responsabilidad aplicable al caso en concreto, se debe establecer si la víctima es soldado voluntario / profesional ó si por el contrario se está prestando el servicio militar obligatorio – Conscriptos (Soldados

⁴ Folios 132 a 134 Cuaderno principal

⁵ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de octubre 7 de 2009, Exp. 17884.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

regulares, bachilleres, campesinos, etc)⁶; pues respecto de los últimos se ha dicho que se debe analizar la responsabilidad bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado por dos situaciones que deben concurrir⁷ en primer lugar el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁸ en los términos⁹ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.

Sobre el particular, la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado¹⁰ señaló:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹¹; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

"... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquel es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"¹² (negritas fuera de texto).

Resulta del caso señalar que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del estado descansa en la existencia de un daño el cual según lo ha definido la jurisprudencia y la doctrina debe ser antijurídico, en este sentido resulta del caso señalar que la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en cuanto al papel fundamental y prioritario del elemento daño como

⁶ Ver entre otras, C.E. sentencia del 1 de marzo de 2006, Exp. 14002; 30 de agosto de 2007 Exp. 15724, Exp. 16258

⁷ Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720.

⁸ Artículo 216 de la Constitución Política.

⁹ Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

¹⁰ Al respecto, consultar por ejemplo, Consejo de Estado, S.C.a., Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se frotizó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

¹² Expediente 11401.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

estructurador del deber resarcitorio:

"2. Porque a términos del artículo 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público."

"La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la sala, sugiere que, el lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya existencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión."

"Con anterioridad, el examen judicial de estas controversias, por lo general enfocaba inicialmente la comisión de una falla del servicio, conducta consecuente con el concepto del daño que tradicionalmente se había venido manejando, según el cual la antijuridicidad del daño se deducía de la ilicitud de la causa."¹³

b. La cuestión de fondo

Como lo ha señalado la sala en ocasiones anteriores¹⁴, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se toma inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

En efecto, en sentencia proferidas dentro de los procesos acumulados 10948 y 11643 y número 11883, se ha señalado tal circunstancia precisándose en ésta última, que "... es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...", y por tanto, releva al Juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.¹⁵

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el daño la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que *"ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario"*¹⁶ En este sentido se ha señalado que *"en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico"*¹⁷

Del régimen aplicable a los soldados conscriptos

¹³ Sección Tercera, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, expediente No. 6144

¹⁴ Sentencias de 2 de marzo de 2000, exp. 11135; 9 de marzo de 2000 exp. 11005, 16 de marzo de 2000 exp. 11890, y 18 de mayo de 2000, exp. 12129

¹⁵ Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2002, expediente 12625

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Aller Eduardo Hernández Enriquez. Exp. 11499



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ha sostenido el Consejo de Estado¹⁸ "que a diferencia de los soldados profesionales, que ingresan en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que gozan de una protección integral de carácter salarial y prestacional, los soldados conscriptos se ven impelidos a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, los conscriptos no gozan de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se les somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo les reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para los soldados profesionales.

Ha sido reiterativo¹⁹ en afirmar que, dado que el ingreso a la institución se produce en forma obligatoria para el soldado y además, en virtud de la naturaleza misma de las funciones que desarrolla la institución a la que ingresa, es sometido a riesgos que sobrepasan a los que normalmente se imponen a las personas en general, con lo cual se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas, el Estado asume el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones físicas en las que ingresó a prestar dicho servicio.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la responsabilidad del Estado por daños causados a conscriptos, el Consejo de Estado en un primer momento señaló que era estrictamente objetivo, por cuanto consideraba que el Estado asumía una obligación de resultado, de tal manera que la entidad, una vez producido el daño, por la lesiones o la muerte del soldado no voluntario, durante la prestación del servicio militar y con ocasión de la misma, sólo podía exonerarse de responsabilidad mediante la comprobación de una causa extraña, como fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

En posteriores pronunciamientos, se adoptó un criterio mixto, en la medida que señaló que el estudio del régimen de responsabilidad, debía abordarse no solo desde el punto de la responsabilidad objetiva, sino también desde la subjetiva. Objetiva, en la medida en que se abandonó el anterior criterio, esto es el de la obligación de resultado y se acogió el régimen de responsabilidad objetiva, pero fundamentado en dos títulos de imputación: El del daño especial y el del riesgo excepcional. Y subjetiva por que se abrió paso a la falla del servicio como título de imputación.

¹⁸ C.E. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, dieciséis (16) de septiembre dos mil trece (2013), Rad. No.: 50001-23-31-000-2000-00031-01(29088)

¹⁹ Ver entre otras las siguientes sentencias:

- Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, proferida el 15 de octubre de 2008, en la radicación número: 05001-23-26-000-1996-00284-01(18586), Actor: Guillermo Marín Ruiz y Otros, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, Referencia: Acción De Reparación Directa.
- Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BICERRA, proferida el 3 de mayo de 2007, en la Radicación número: 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200), Actor: Alejandro Rincón Martínez Y/O, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En ese sentido el Consejo de Estado ha sostenido:²⁰

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas²¹; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

"... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada²²"

Bajo el anterior contexto normativo y Jurisprudencial, se procederá a partir de las pruebas obrantes en el expediente a estudiar los elementos de la responsabilidad.

DEL CASO CONCRETO

Luego de las anteriores precisiones, importa recordar que el H. Consejo de Estado, ha reiterado que para que pueda imputarse responsabilidad patrimonial al Estado, es necesario acreditar, fundamentalmente, el daño antijurídico sufrido por el demandante, entendido como aquel que no está en el deber legal de soportar, la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia para determinarla, y la imputación del daño

1. Del Daño Antijurídico

En relación con primer presupuesto, es decir, con el daño antijurídico se ha precisado por la doctrina que *"... un daño será antijurídico cuando la víctima del mismo no esté obligada por imperativo explícito del ordenamiento a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado*

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 23 de abril de 2009, exp. 17.187, reiteradas en la sentencia del 9 de abril de 2014, exp. 34.651, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

²¹ Cita del original: "En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "... la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraquerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

²² Cita del Original: "Expediente 11.401".



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

por la norma jurídica²³. Es decir, la responsabilidad se torna objetiva, lo que significa que no se trata de ningún perjuicio causado antijurídicamente, sino de un perjuicio antijurídico en sí mismo.

El daño indemnizable es el daño antijurídico que es aquel que afecta un bien jurídico protegido y que quien lo sufre no tiene la obligación legal de soportarlo y se origina en el funcionamiento del Estado, sin consideración de la licitud o ilicitud de la actuación que ocasiona la lesión, ya que se trata de un comportamiento institucional que conforme a la Constitución y la ley hacen que cualquier particular por el solo hecho de haber entrado en la obligada esfera de la actuación administrativa que el principio de soberanía comporta, queda subordinado a ella sin el deber expreso de sacrificio y por eso cuando haya sufrido un daño que sea injusto, efectivo, económicamente evaluable y susceptible de individualización personal o grupal, ha de tener la garantía por parte de la administración de su resarcimiento.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el señor AGUDELO GODOY CRISTIAN FELIPE fue incorporado por a la Fuerza Aérea para prestar su servicio militar obligatorio, como integrante del Segundo Contingente de 2011, desde el 01 de junio de 2011, en el Comando Aéreo de Combate No. 4 de la Fuerza Aérea Colombiana, y hasta el 30 de noviembre de 2012, que ocurrió su licenciamiento²⁴.

Igualmente, se encuentra acreditado que el 24 de agosto de 2012, durante la prestación del servicio militar obligatorio, mientras recibía instrucción de manejo de máscaras antigás sufrió una caída desde su propia altura en una zanja con una profundidad aproximada de tres (3) metros, cuando usaba máscara antigás bajo la supervisión del señor T4 CASTILLO GARCIA EDWIN – Fl. 4-11 Cdo 2

Igualmente, se tiene acreditado que dicha caída produjo en su humanidad, según Acta Medica Laboral Provisional No. 008-13 CACOM – 4, del 14 de febrero de 2014²⁵ - las siguientes lesiones:

A. Antecedentes -- Lesiones -- Afecciones- Secuelas

“Caída de pies (24-Agosto/12) desde altura, dolor lumbar irradiado a miembro inferior derecho y parestesias en dermatomas en L5 y S1 derechos.”

1. *Radículopatía L4 – L5 L5- S1 derecho*
2. *Fractura maléolo peroneo derecho*

Vale la pena señalar, que dicha conclusión encuentra suficiente respaldo en la historia clínica allegada tanto por la parte actora como por la entidad demandada. De esta manera, el daño como elemento estructural de la responsabilidad extracontractual del Estado, se encuentra acreditado con las lesiones sufridas por el señor AGUDELO GODOY CRISTIAN FELIPE.

²³ Cita del J.M. de la Cultera, La Actividad de la Administración. Tecnos, Pág. 554.

²⁴ Folio 30 Cdo 2

²⁵ Ver folio 14-18 notificada personalmente el 14 de febrero de 2013



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2. De la imputación

Como se indicó en precedencia, la responsabilidad del Estado en relación con los Conscriptos es diferente de aquella referida a los soldados profesionales.

Es preciso recordar, que los varones que ingresan a las filas de la fuerza pública a prestar su servicio militar obligatorio, ven restringidos sus derechos, razón por la cual el Estado se encuentra en la obligación de garantizar que los mismos, retornen a su eje familiar y social, en análogos condiciones a las del ingreso.

En tal sentido, acogiendo lo dicho por nuestro órgano de cierre se analizará el presente asunto desde la perspectiva del régimen objetivo de responsabilidad, así pues la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado²⁶, ha distinguido entre el título de daño especial y riesgo excepcional, en cual al primero ha dicho que este se aplica en los eventos en que el conscripto es sometido a una carga que resulta en la ruptura de principio de igualdad frente a las cargas publicas pero el daño es sufrido con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio y en razón del servicio, en tanto que frente al riesgo excepcional la jurisprudencia suele considerar su aplicación en los eventos frente a los cuales el conscripto es sometido a un riesgo de naturaleza especial o excepcional con ocasión de la prestación del servicio y directamente relacionado con el ejercicio de una actividad peligrosa o el uso de un instrumento de tal condición.

De acuerdo con lo consignado en el informe Administrativo por lesiones No. 169 del 24 de octubre de 2012, el soldado AGUDELO GODOY CRISTIAN FELIPE, *presentó una lesión en cumplimiento de una orden de un superior al encontrarse en servicio en el Puesto Militar Cerro La María*, por lo que al tenor de lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, Artículo 24, Literal "b" se calificó la lesión como *"EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO*. Folio 4,5 c2

De esta manera, se encuentra probado que el daño acaecido al demandante CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY, fue a raíz y con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio; vale decir, que la entidad demandada no demostró que hubiese concurrido causal eximente de responsabilidad.

No obstante lo anterior, a pesar de encontrarse acreditado el daño, es pertinente indicar que no fue posible determinar con certeza el perjuicio irrogado al actor, pues durante el curso del proceso se establecieron las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, sin embargo, no existe documento idóneo que permite determinar la pérdida de la capacidad laboral y demás aspectos que determinen incapacidad en la salud física del actor; a esta conclusión se arriba, luego de examinar con detenimiento el material probatorio obrante, donde a pesar que

²⁶ Exp. 16205, 8 de agosto de 2005, CP. Maria Elena Giraldo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

allegaron la historia clínica, donde se da cuenta de la atención médica prestada, los exámenes practicados, diagnóstico y tratamiento suministrado, los mismo no son suficientes para determinar la gravedad de la lesión, esto desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral, pues en materia de reconocimiento de perjuicios, según lo ha reiterado la jurisprudencia no basta con tasarlos sino que le corresponde al actor probarlos.

En este sentido, el Despacho considera oportuno señalar que si bien es cierto, a folios 186 a 190 del cuaderno principal obra que el apoderado de la parte actora en audiencia de pruebas celebrada el pasado 8 de agosto²⁷, exhibió y allegó en copia simple "Acta Junta Medico Laboral Definitiva No.222-15 DISAN del 19 de octubre de 2015", en donde luego de hacer un recuento de los antecedentes, y conceptos de especialistas determinó una disminución de la capacidad laboral del actor en un 26.92%; no será valorado en atención a que no existe documento alguno que acredite que la misma le hubiese sido notificada al demandante, y que por tanto, haya adquirido firmeza.

Por otra parte, no sobra precisar que a pesar de los ingentes requerimientos efectuados por este Despacho judicial para obtener la citada prueba no fue posible obtenerla, ni de parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima, ni de la Junta Medica Laboral de las Fuerzas Militares, lo que impidió que se pudiera establecer la magnitud del daño irrogado. Contrario a ello, se advierte que a pesar de ser una prueba a instancia de la parte actora, no fue posible obtener el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima, habida cuenta que el demandante no asistió a las citaciones efectuadas, esto según se desprende de los informes allegados "... no ha ingresado a la Junta Regional expediente alguno para valoración médico legal del señor CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY..."²⁸.

A más de ello, llama la atención que la Dirección de Sanidad – Ministerio de Defensa Nacional, en oficio No. 20168451302491 MDN – CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER – DISAN – JUR 1-9 de fecha 29 de septiembre de 2016, informó²⁹:

"Al respecto me permito comunicar a su Despacho que una vez verificada la base de datos del Sistema Integrado Medicina laboral de esta Dirección de Sanidad Ejército, no reposa Expediente Médico Laboral donde se evidencie que el señor CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY, haya adelanta (sic) trámite en algún momento antes esta Dirección de Sanidad, anexo pantallazo de consulta en el sistema"

Así las cosas, para el Despacho no existe claridad respecto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

²⁷ Ver folio 186-190

²⁸ Ver folios 103, 104 y 125 C3 Parte demandante

²⁹ Ver folio 8-9Cdo 4 Pbas de Oficio



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

- *Perjuicios morales*

Tal como se señaló en precedencia con los registros civiles obrantes en el expediente, se encuentra probado el parentesco existente el señor Cristian Felipe Agudelo Godoy y los demás actores, de tal manera que se encuentra acreditado que directo afectado es hijo de ALEIDA GODOY VELASQUEZ, hermano de LIZET MAYERLI CAICEDO GODOY y DIEGO ALEXANDER GODOY, nieto ODILIA VELASQUEZ GODOY.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, en casos lesiones personales se presume el dolor moral, la angustia y aflicción de la víctima directa del daño; asimismo, dicho dolor se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como la ha indicado en reiteradas oportunidades, especialmente en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, de la Sala Plena de la Sección Tercera.

Resulta entonces, que de conformidad con los parámetros fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado y teniendo en cuenta la gravedad de la lesión del señor CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY, se reconocerán perjuicios morales a favor de CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY en su condición de directo afectado, así como a ALEIDA GODOY VELASQUEZ - madre, LIZET MAYERLI CAICEDO GODOY y DIEGO ALEXANDER GODOY – Hermanos, y ODILIA VELASQUEZ GODOY en su condición de abuela.

Para tal efecto, y como quiera que no fue posible determinar la gravedad de la lesión y/o el porcentaje de la pérdida de capacidad Laboral, en aras de salvaguardar el acceso a la administración de justicia, la reparación integral, nos vemos en la obligación de actuar conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 446 de 1998, y en consecuencia se condenará en abstracto a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA a pagar a los demandantes, a título de indemnización de perjuicios morales a favor de CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY, ALEIDA GODOY VELASQUEZ, LIZET MAYERLI CAICEDO GODOY y DIEGO ALEXANDER GODOY y ODILIA VELASQUEZ GODOY en su condición de abuela. Prevengase que su tasación se hará previa comprobación de la gravedad de la Lesión, y se reconocerán conforme a las reglas contenidas en la Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2013³⁰.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

³⁰ Precedente: C de E. Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Expediente 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

GRAFICO No. 2
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMM	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

En igual sentido habrá de negarse los perjuicios morales a favor del señor JOSÉ ALEXANDER GODOY, tío del afectado, en razón a que no se acreditó la cercanía, dependencia, unión, solidaridad, afecto respecto del directo afectado, Cristian Felipe Agudelo Godoy. Vale la pena señalar que tampoco con las declaraciones rendidas por los señores Jorge Cruz Díaz y Víctor Manuel Márquez Piñero se logró demostrar la cercanía existente entre el directo afectado y su tío, por el contrario, solo hacen alusión a la preocupación, de su señora madre.

Ahora bien, frente al perjuicio de "daño a la vida en relación y/o fisiológico, solicitado para el afectado CRISTIAN FELIPE AGUDEÑO GODOY que tasa en Ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, argumentando la merma permanente de su capacidad laboral que le ocasionan alteración en su estado emocional por la disminución del goce vivir, se negaran, por cuanto no se acreditó su configuración.

PERJUICIOS MATERIALES

Como quiera que se logró probar la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, pero no fue posible determinar la incapacidad o pérdida de la capacidad laboral del señor CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY–documento que se torna indispensable para calcular los perjuicios materiales-, es menester actuar conforme lo dispuesto



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

en el artículo 56 de la Ley 446 de 1998, y en consecuencia se condenará en abstracto a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –FUERZA AEREA a pagar a los demandantes, a título de indemnización de perjuicios materiales, el valor que resulte de calcular el salario mínimo a la fecha de iniciarse el incidente, teniendo en cuenta que tampoco se probó el ingreso mensual devengado por el señor CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY

Para la liquidación, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- 1.- El incidente debe ser promovido dentro de la oportunidad dispuesta por el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- La indemnización corresponderá a la vida probable de CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY contrastada con las tablas vigentes para la fecha de la liquidación de la sentencia.
- 3.- Para determinar el valor a pagar, se usaran las formular que para el efecto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo considere vigentes a la fecha de la providencia que decida el incidente de liquidación de la condena.

Costas

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA por los perjuicios ocasionados a CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY, ALEIDA GODOY VELASQUEZ, LIZET MAYERLI CAICEDO GODOY y DIEGO ALEXANDER GODOY, y ODILIA VELASQUEZ GODOY

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **CONDENAR EN ABSTRACTO** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA por concepto de daño moral a favor de cada uno de los demandantes: CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY, ALEIDA GODOY VELASQUEZ, LIZET MAYERLI CAICEDO GODOY y DIEGO ALEXANDER GODOY, y ODILIA VELASQUEZ GODOY, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDÉNAR en abstracto a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –FUERZA AEREA, a título de indemnización de perjuicios materiales a favor



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

El interesado deberá promover el respectivo incidente ante esta instancia, dentro de la oportunidad temporal prevista por el artículo 193 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Condenar en costas a la NACION – M INISTERIO DE DEFENSA – FUERA AEREA y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de 4 salarios mininos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquidense costas

QUINTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO A este fallo se le dará cumplimiento en los términos de los mínimos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: ORDENAR que en firme esta sentencia y devuelto el remanente consignado para gastos del proceso si lo hubiere, se archive el expediente, previas las anotaciones en el Sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ